



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
ACCIONADO : YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00951-00

Atendiendo al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, procede el Despacho el 09 de agosto de 2021, procede el despacho a poner en conocimiento lo resuelto por dicha colegiatura.

Así mismo, se deja sin efecto el auto proferido el 4 de febrero del 2021 a través del cual se fijó fecha y hora para la diligencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en lo relativo a la negativa de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada YINETH CAMACHO CASTAÑEDA.

Consecuentemente, se adiciona al auto del 04 de febrero de 2021, en su numeral primero, conforme el artículo 286 del C.G.P.:

DECRETAR el testimonio de:

- DIANA BEDOYA ASTORGA quien puede ser ubicada en el correo electrónico diana_astorga@hotmail.com
- FRANCA LIBIA ASTORGA PEREZ quien puede ser ubicada en el correo electrónico diana_astorga@hotmail.com
- FABIOLA CERQUERA quien puede ser ubicada en el correo electrónico facal30@hotmail.com
- EUCLIDES LOZANO quien puede ser ubicado en el correo electrónico sumihuila@hotmail.com
- BEATRIZ CHINCHILLA quien puede ser ubicada en el correo electrónico contacto@fys.com.co

El presente auto forma parte integral de la providencia del 04 de febrero de 2021, y se deja incólume el resto de la providencia.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **31 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2021-00152-01**
Demandante: **YINETH CAMACHO CASTAÑEDA**
Demandado: **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**
Vinculados: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO.**
Proceso: **TUTELA 2º INSTANCIA**

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 28 de junio de 2021, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, por intermedio de apoderada judicial instauró acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la autoridad judicial convocada decretar como pruebas los testimonios de las señoras Diana Bedoya Astorga, Franca Libia Astorga Pérez, Euclides Lozano, Beatriz Chinchilla, y Fabiola Calderón, pedidos en el proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 41001-41-89-005-2019-00951-00.

Como soporte de sus pretensiones, narró que desde el año 2019 se inició un proceso en su contra en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde el 16 de enero de 2020 se emitió auto que libra mandamiento ejecutivo; el 17 de febrero siguiente, actuando en nombre propio la hoy accionante lo recurrió, solicitando al despacho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



revocarlo, exponiendo que no era coherente con la demanda principal, ni tampoco con el título valor que soportaba la controversia.

Que, el 26 de febrero de 2020 ya representada por abogada, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, sin encontrarse en término de traslado para ello, toda vez que no se había resuelto el recurso planteado.

Posteriormente mediante auto del 12 de marzo de 2020 y notificado por estado el 13 de igual mes y año, el juzgado accionado revocó el mandamiento de pago y subsanó las falencias en las que había incurrido.

Por lo tanto, señalo que el «26 de julio de 2020» (*sic*) estando dentro del término para presentar contestación y proponer excepciones, su abogada así lo hizo, solicitando se decretaran como pruebas las declaraciones de los señores Diana Bedoya Astorga, Franca Libia Astorga Pérez, Euclides Lozano, Beatriz Chinchilla, y Fabiola Calderón; advirtiendo que expondrían sobre los hechos que soportaban sus alegaciones; pero mediante proveído de 4 de febrero de 2021, fueron negados por no indicar el domicilio, residencia o lugar donde podían ser citados como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

Contra ese pronunciamiento propuso recurso de reposición, alegando que sí se había cumplido dicha carga procesal al momento de contestar la demanda y además que las declaraciones eran necesarias para verificar los pagos realizados y probar las excepciones propuestas; siendo denegado por auto de 25 de marzo de 2021 bajo los mismos argumentos. Presentando recurso de alzada, declarado improcedente por tratarse de un proceso de única instancia no susceptible de apelación.

Finalizó advirtiendo que la constante negativa de la autoridad judicial accionada en decretar los testimonios pedidos, cuando se indicó la dirección de notificación, configura vulneración de los derechos fundamentales de la señora Camacho Castañeda.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO



.- EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, refirió que no se acreditó el cumplimiento del principio de subsidiaridad, por lo que solicitó negar el amparo; señalando que el 26 de julio de 2020 la señora Camacho Castañeda contestó la demanda a través de su apoderada Diana María Perdomo Sánchez, donde entre otras solicitudes, pedía escuchar las declaraciones de Diana Bedoya Astorga, Franca Libia Astorga Pérez, Euclides Lozano, Beatriz Chinchilla, y Fabiola Calderón, sin indicar la dirección de notificación o sobre qué hechos rendirían sus testimonios, incumpliendo lo normado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Que, el auto del 4 de febrero de 2021, que negó esta prueba fue objeto de recurso de reposición por la actual apoderada de la accionante, aportando en esta oportunidad los correos electrónicos de los testigos; siendo negada mediante proveído de 25 de marzo siguiente; ante lo cual la representante judicial presentó recurso de apelación, olvidando que el proceso es de mínima cuantía, y por ende única instancia, siendo improcedente la alzada.

.- EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO, manifestó a través de mandatario judicial, que la presente acción es improcedente, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que en el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentado el 26 de febrero de 2020, se observa la ausencia de dirección física o de correo electrónico de los testigos, motivo por el cual se imposibilitó su decreto, más aún cuando no expresó los hechos sobre los cuales darían testimonio, pues sólo expresó *«sobre los hechos que soportan las excepciones.»(sic)*

LA SENTENCIA

El juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales y declaró *«la nulidad parcial del auto proferido el 4 de febrero del 2021 por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA,*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en lo relativo a la negativa a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada YINETH CAMACHO CASTANEDA mediante escrito del 6 de julio del 2020. «(sic); así mismo «ORDENÓ al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA se pronuncie sobre el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada YINETH CAMACHOCASTANEDA mediante escrito del 6 de julio del 2020, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.» (sic)

Para sustentar su decisión, señaló que no le asiste razón al juzgado accionado, toda vez que revisado el proceso digital que le fue remitido se logró evidenciar que efectivamente la allí demandada hoy accionante, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 6 de julio de 2020, visible en los PDF 02 y 03, remitió contestación a la demanda, indicando de manera expresa la dirección física, si conocía o no la dirección de correo electrónico, así como el número de teléfono de cada una de las personas que solicita sean escuchadas; es decir que la solicitud probatoria cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., así como los señalados en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, concluyendo que se había incurrido en causal de nulidad que afecta la decisión de 4 de febrero del año en curso.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el vinculado CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO la impugnó, solicitando se revoque y en su lugar no se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Sustentó que el fallo resulta confuso teniendo en cuenta que una de las contestaciones radicadas por la apoderada de la hoy accionante se presentó el 26 de febrero de 2020 de manera presencial, en donde se verifica la ausencia de direcciones físicas o de correo electrónico de los testigos, no expresa los hechos sobre los cuales recaen las declaraciones, y en otra se radicada por medio electrónico el 6 de julio de 2020, situación que imposibilita al accionado para decretar la prueba en el auto del 4 de febrero de 2021.



CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, pronunciarse sobre la impugnación al fallo de tutela presentada por el accionante, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Problema jurídico.

Frente a los reparos, la Sala inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Superando éste, y si ello ocurre, deberá determinarse si el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Neiva, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no decretar las pruebas testimoniales solicitadas en el proceso ejecutivo No. 41001-41-89-005-2019-00951-00.

Solución al Problema Jurídico.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, de manera invariable, ha construido una línea jurisprudencial en torno al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos que hacen viable el mecanismo, constituyéndose en restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez constitucional aborde el análisis de fondo del asunto, clasificados aquellos

1. Corte Constitucional, sentencia T 405 de 2018

2. Decisión 486 de 2000, Comisión de la Comunidad Andina (Régimen Común sobre Propiedad Industrial – Capítulo III)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en: *i)* que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional, *ii)* se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial (subsidiariedad), *iii)* la acción se interponga en un término prudencial desde la configuración de los hechos alegados como violatorios (inmediatez), y *iv)* se encuentre legitimación en la causa.

Del escrito de impugnación, se extracta que el vinculado Conjunto Residencial El Paraíso, pretende se revoque la sentencia de instancia al considerar que no se ha configurado violación a derecho fundamental alguno, manifestando que la contestación de la demanda ejecutiva y la proposición de las excepciones de mérito, fue radicada por la apoderada de la hoy accionante el 26 de febrero de 2020, donde se observa la ausencia de dirección física o de correo electrónico de los testigos solicitados, y además no expresó los hechos sobre los cuales recaen las declaraciones, y que el 6 de julio de 2020 por medio electrónico, nuevamente presentó escrito de contestación de manera extemporánea, por lo tanto, mal puede tenerse esta última como válida para declarar la nulidad del auto de 4 de febrero de 2021 y ordenar al juez decretar las pruebas solicitadas.

Reparos frente a los cuales advierte la Sala necesario resumir el iter procesal adelantado ante el juzgado de conocimiento, veamos;

En virtud del proceso ejecutivo promovido por El Conjunto Residencial El Paraíso contra Yineth Camacho Castañeda, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al conocer del asunto el 16 de enero de 2020 libró mandamiento de pago, que fue objeto de recurso de reposición el 17 de febrero siguiente; el 26 de febrero la entonces apoderada judicial de la ejecutada presentó escrito de contestación donde propuso una serie de excepciones de mérito, solicitando el decreto de unos testimonios, sin indicar la dirección de notificación de estos.

Posteriormente mediante providencia de 12 de marzo de 2020, se repuso el mandamiento de pago y se concedió el termino establecido en la norma procesal para la contestación de la demanda; no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional conforme al Decreto 564 del 15 de abril de igual año, que determinó que dicha interrupción se efectuaba desde el 16 marzo 2020, y sólo hasta el 5 de junio de esa anualidad por acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de esa medida en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Por tal razón el 6 de julio de 2020, encontrándose dentro del término, la apoderada de la ejecutada, hoy accionante, remitió al correo electrónico del despacho judicial accionado escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito (*PDF 02 y 03 del expediente electrónico*), donde solicitó se decretara como prueba los testimonios de los señores Diana Bedoya Astorga, Franca Libia Astorga Pérez, Euclides Lozano, Beatriz Chinchilla, y Fabiola Calderón, indicando la dirección física de notificación, el número telefónico de cada uno de ellos, junto con la manifestación desconocer sus correos electrónico, señalando sobre qué hechos de las exceptivas propuestas se iban a referir cada uno de ellos.

Siendo así, en auto de 4 de febrero de 2021 se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la ejecutada, bajo el argumento que en el escrito presentado el 26 de febrero de 2020 no se indicó la dirección de notificación de los testigos, faltando al requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P.; siendo atacada esta decisión en reposición, negada igualmente en providencia de 25 de marzo de 2021, bajo el mismo argumento.

En ese orden de ideas, es claro que el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no debía tener en cuenta el escrito de contestación, proposición de excepciones de mérito y solicitud probatoria de 26 de febrero de 2020, si no el remitido el 6 de julio de esa anualidad que, sí cumplía con los presupuestos del artículo 212 *ibídem*, y presentado dentro del término concedió, luego de reponerse el mandamiento de pago, como ya se indicó en líneas anteriores, tal y como lo consideró el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



juez de primera instancia, apreciación que comparte esta Sala, siendo deber del juez de conocimiento, esto es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, proferir una nueva decisión en donde se aprecie el escrito de 6 de julio de 2020 remitido al correo electrónico del despacho y determinar si tiene lugar a decretarse las pruebas testimoniales solicitadas.

No obstante, la orden impartida de declarar la nulidad del auto, 4 de febrero de 2021, no es compartida por este cuerpo Colegiado, ya que es una facultad que compete al Juez natural o, a las partes alegarla al interior del proceso, situación que no sucede en el presente juicio, toda vez que al Juez de tutela sólo le corresponde considerar o determinar si bajo los supuestos fácticos y el material probatorio aportado, se vulneró el derecho fundamental del accionante y emitir la orden para subsanar dicha violación; siendo lo correcto dejar sin efecto tal providencia, en lo relativo a la negativa a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la hoy accionante, debiendo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva emitir una nueva decisión donde se tenga en cuenta el escrito de contestación, proposición de excepciones de mérito y solicitud probatoria de 6 de julio de 2020 para determinar si hay o no lugar a decretar las testimoniales solicitadas, tal como lo señaló el juez de primera instancia. Debiendo entonces modificarse el numeral segundo de la sentencia impugnada en tal sentido y, confirmándose los restantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** su numeral segundo la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 28 de junio de 2021, el cual quedará así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“SEGUNDO: dejar sin efecto el auto proferido el 4 de febrero del 2021 por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, en lo relativo a la negativa de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada YINETH CAMACHO CASTANEDA”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** los demás numerales de la decisión de primera instancia.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

CUARTO: **REMITIR**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82012d61a17f1a487d6a0ff247aa59ea20f27a7de5abdc07a21229fdcdb
c7070

Documento generado en 09/08/2021 02:56:56 p. m.